

Recomendación General No. 12/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicios médicos y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés se realizó una visita de supervisión al centro de detención del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que personal de este organismo público levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que las personas del sexo masculino menores de edad que son presentadas ante la o el Juez Cívico se encuentran en el mismo pabellón que las personas adultas de ese mismo género y ocupan una de las catorce celdas previstas para las personas adultas del sexo masculino. Se constató que los sanitarios ubicados en el interior de las celdas no contaban con suministro de agua, pues el sistema hidráulico no estaba en funcionamiento, por lo que se les suministraba agua con cubetas de manera manual, situación que provocaba malos olores, además de que carecen de lavamanos, pues solamente se cuenta con un lavamanos que se encuentra ubicado afuera del pabellón de las celdas. El centro de detención cuenta con una regadera que se encuentra ubicada en el exterior del área de separos (patio), la cual carece de cortina de baño. El servicio médico no cuenta con lo necesario para brindar los primeros auxilios. A las personas detenidas se les suministra alimentos dos veces al día en un horario de 10:30 y 20:00 horas. Durante la supervisión se entrevistó de manera aleatoria a tres personas detenidas, una de ellas manifestó que no se le proporcionó papel higiénico cuando lo solicitó, mientras que las dos personas restantes refirieron que no se les había proporcionado agua, por lo que personal de este organismo solicitó a las autoridades que atendieron la entrevista les proporcionarán agua, y al término de la revisión se cuestionó a las personas detenidas si les habían dado agua y respondieron que no se les había proporcionado.

de AGUASCALIENTES II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, se analiza lo siguiente:

9. En la recomendación 49VG/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señala que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.² También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna*”. Por lo que, “*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar*”.

11. El trato digno consiste en “*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*”.³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: “*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

² “Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos México/CNDH 2008, pág.73.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”.

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “*Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*“.

17. En el acta circunstanciada de supervisión se asentó que en el centro de detención del municipio de Aguascalientes las personas del sexo masculino menores de edad que son presentadas ante la o el Juez Cívico se encuentran en el mismo pabellón que las personas adultas de ese mismo género y ocupan una de las catorce celdas previstas para las personas adultas del sexo masculino. Al respecto, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que (...) *los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en*



establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según se sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguientes: (...) d) los jóvenes estarán separados de los adultos." Al respecto, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Aguascalientes establece que cuando una persona menor de edad se ponga a disposición de la o el Juez Cívico, en ningún caso, estará en una celda con personas mayores de edad y será ingresado para su internamiento en un área de observación y resguardo⁴.

18. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. De acuerdo con la citada disposición en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de las personas menores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años a condición de que la conducta sea calificada por la ley como un hecho que la ley señale como delito, entonces por mayoría de razón debe establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para sancionar con arresto a las personas menores de edad, pues si se ha establecido un derecho asociado a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía menos aún pueden adoptar el aislamiento de la persona menor de edad como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, ya que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos⁵. En este sentido, las y los menores de edad infractores requieren de asistencia y cuidados especiales, por lo de ninguna manera se justifica la aplicación de sanciones administrativas como el arresto y, por ende, **los centros de detención municipal deben de contar con un área o estancia especial diferente a una celda en la que se salvaguarde los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria cuando por alguna circunstancia están bajo su custodia.**

19. En la supervisión se constató que los sanitarios ubicados en el interior de las celdas no contaban con suministro de agua, pues el sistema hidráulico no estaba

⁴ Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Aguascalientes. ARTÍCULO 43.- Cuando el menor sea puesto a disposición de la o el Juez Cívico, en ningún caso, estará en una celda con personas mayores de edad. Para efectos del presente artículo, la o el Juez Cívico clasificará las áreas de los menores de la siguiente manera: I.- En el caso de menores de 18 años, estarán en zonas de resguardo en las que en ningún caso podrán estar internados con personas mayores de edad, dando aviso en todos los casos a quienes ejerzan la custodia o la patria potestad del menor y/o de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes. ARTÍCULO 126.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma: I. Área de observación y resguardo para los menores de edad de acuerdo al Artículo 43 del presente Reglamento; (...). ARTÍCULO 127.- Las personas remitidas a los Centros de Detención Preventiva Municipal y que deban ser ingresadas, una vez registradas y sancionadas, serán internadas en las celdas de dicha Institución bajo las siguientes bases: (...) II. Los menores de edad estarán en áreas de observación y resguardo de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento.

⁵ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno, Novena época, Pleno, Semáforo HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Registro 20337, Pág.84.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

en funcionamiento, por lo que se abastecía con cubetas de manera manual, lo que provoca malos olores y contribuye a un ambiente insalubre y antihigiénico para las personas que permanecen detenidas en dichas estancias y no estaba en funcionamiento, pues el único que tienen se encuentra afuera del pabellón de las celdas. Asimismo, se observó que el centro de detención cuenta con una regadera que se encuentra ubicada en el exterior del pabellón de los separos, la cual no tiene cortina de baño. Lo anterior contraviene con lo previsto por el Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “*Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene*”; la regla 15 dice “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente*” y la regla 17 establece “*Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento*”. En este sentido, es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias e higiénicas, por eso es necesario que las mismas cuenten con el suministro de agua en las celdas para sus necesidades fisiológicas y acceso a lavarse las manos, por lo que es necesario que los sanitarios de las celdas del centro de detención municipal cuenten con servicio de agua y las personas detenidas tengan acceso a lavamanos en los puedan lavarse las manos cuando sea necesario, además de que el área de la regadera cuente con lo necesario para garantizar la privacidad y dignidad de las personas detenidas que solicitan su servicio para asearse.

20. De la inspección ocular se desprende que el servicio médico no cuenta con lo necesario para brindar los primeros auxilios a las personas detenidas. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

21. Asimismo, en el acta de supervisión se asentó que a las personas detenidas se les proporcionan alimentos dos veces al día en un horario de 10:30 y 20:00 horas. El principio número XI.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección



de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece respecto a la alimentación de las personas privadas de libertad: *1. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente (...) Dicha alimentación será brindada en horarios regulares (...).* Asimismo, la regla 22.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los alimentos establece *"1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas (...)"*. El Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Aguascalientes dispone que el centro de detención proporcionará a las personas detenidas tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar en caso de que durante el transcurso de doce horas no haya recibido alimentos por parte de sus familiares o personas de su confianza⁶. Del acta de supervisión se desprende que el centro de detención municipal de Aguascalientes proporciona a las personas detenidas alimentos dos veces al día, acción que contraviene lo previsto por el ordenamiento legal antes citado, pues es obligación del centro de detención brindar a las personas detenidas tres comidas al día durante su internamiento.

22. Durante la supervisión se entrevistó de manera aleatoria a tres personas detenidas; una persona adulta del sexo masculino, una persona adulta del sexo femenino y otra persona menor de edad del mismo género que la anterior.

23. La persona del sexo masculino manifestó que no se le proporcionó papel higiénico cuando lo solicitó. El Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que *"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. (...).* Asimismo, el Principio XII dispone que *"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a productos básicos de higiene personal"*. En este mismo sentido, la Regla 15 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) alusiva al alojamiento señala que las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente. Al ser un derecho de las personas detenidas tener acceso a papel higiénico para cubrir sus necesidades naturales durante su permanencia en el centro de detención es indispensable que el centro de detención cuente con papel higiénico al que puedan acceder todas las personas detenidas, en caso de necesitarlo, ya que de lo contrario se atentaría contra su dignidad.

24. Por su parte, las dos personas del sexo femenino refirieron que no se les había suministrado agua para beber, por lo que en ese momento se pidió a la persona que atendió la supervisión se proporcionara agua a las personas que la requerían,

⁶ Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Aguascalientes. ARTÍCULO 118.- La persona interna podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

por lo que una vez que finalizó la revisión de las instalaciones, personal de este organismo regresó con las mujeres que habían requerido agua, quienes informaron que no les habían proporcionado el agua que pidieron. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio XI, punto 2 que establece que “*Toda persona privada de la libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.*” Por su parte la regla 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a la alimentación y agua potable establece “*2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite*”. De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas es un derecho de las personas detenidas tener acceso a agua para su consumo, sin restricción alguna, por lo que es necesario que a las mismas les proporcione agua durante su permanencia en el centro de detención, sin que exista restricción u obstaculización a la misma.

25. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Aguascalientes, deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a la revisión de dicho centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentren y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

26. En relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

27. A la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en términos de los artículos 1º párrafo tercero y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, se recomienda lo siguiente:

- a) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención del municipio de Aguascalientes deben permanecer en un área diferente a las celdas y al atribuirseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- b) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del municipio de Aguascalientes, cuenten con el suministro de agua y las personas



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES

detenidas tengan acceso a lavamanos en los puedan lavarse las manos cuando sea necesario y preservar un medio ambiente sano.

- c) De igual forma, se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios con el fin de preservar la salud de las personas detenidas.
- d) Se realicen las acciones necesarias para que a las personas detenidas se les brinde alimentos tres veces al día, desayuno, comida y cena.
- e) Se proporcione a las personas detenidas papel higiénico y agua para su consumo durante su permanencia en el centro de detención las veces que lo soliciten.
- f) Se realicen las acciones necesarias para que la regadera ubicada en el centro de detención se acondicione para que las personas detenidas que la usen tengan privacidad.

**ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.**

Elaboró. - ARS
Revisó. - PGS



CDHEA

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES